

Dirección General de Ordenación Pesquera del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que tramitará y resolverá los expedientes.

Art. 13. Las solicitudes de las ayudas previstas en los artículos 5 y 6 del capítulo 2 y artículo 7 del capítulo 3, relativas a los cambios de modalidad y a la paralización definitiva se tramitarán de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 11 y 12, salvo en lo relativo al informe vinculante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en caso de paralización definitiva.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 11 y disposiciones adicionales segunda y tercera del presente Real Decreto tiene la consideración de legislación básica estatal de ordenación del sector pesquero.

Segunda.—Las medidas de reconversión establecidas en el capítulo 2 del presente Real Decreto tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1991.

Tercera.—Los buques pesqueros contemplados en el capítulo 2 del presente Real Decreto que no opten, dentro del periodo 1938-1991, por alguna de las vías establecidas en dicho capítulo podrán seguir ejerciendo la actividad pesquera pero no serán autorizados para realizar cambios de motor que supongan aumento de la potencia propulsora ni para efectuar obras de reforma o de reparación que no sean indispensables para la navegabilidad y seguridad del buque. En todo caso, el coste de dichas obras no podrán superar el 20 por 100 del valor de reposición del casco.

Cuarta.—Cualquier buque de la modalidad de «cerco» de eslora entre perpendiculares igual o superior a 9 metros que, en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, no estuviere incluido en el correspondiente censo, podrá solicitar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de Ordenación Pesquera), su inscripción en el mismo hasta el 31 de marzo de 1989. Junto con la solicitud se acompañarán los justificantes acreditativos del ejercicio habitual y profesional de la pesca con artes de cerco.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el artículo 10 y la disposición transitoria segunda del Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1 de este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de noviembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

26928 *REAL DECRETO 1385/1988, de 18 de noviembre, por el que se crea la Orden del Mérito Constitucional.*

Próximo a celebrarse el décimo aniversario de la promulgación de la Constitución Española de 1978, parece oportuno establecer una distinción honorífica conmemorativa de dicha efeméride, como reconocimiento a los integrantes de las Cámaras Legislativas que elaboraron y aprobaron el nuevo orden constitucional de la Nación española y como premio a aquellos que en el futuro se distingan por la realización de relevantes actividades al servicio de sus valores y principios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 18 de noviembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea la Orden del Mérito Constitucional para premiar a aquellas personas que hayan realizado actividades relevantes al servicio de la Constitución y de los valores y principios en ella establecidos.

Art. 2.º 1. Los Diputados y Senadores que fueron miembros de las Cortes que aprobaron la Constitución de 27 de diciembre de 1978,

tendrán derecho a ingresar en la Orden en los términos establecidos en el presente artículo.

2. La solicitud de ingreso se formalizará mediante comunicación escrita de los interesados, dirigida al Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.

3. En el caso de que alguna de estas personas hubiera fallecido, cualquiera de sus herederos podrá instar el ingreso del causante a título póstumo.

4. El ingreso en la Orden se hará efectivo mediante Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el ingreso en la Orden se efectuará mediante Real Decreto dictado a propuesta del Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.

Art. 4.º 1. La Orden consta de una categoría única y su distintivo será una Medalla, cuyo diseño y características se establecerán en el Reglamento de aquella.

2. El cargo de Canciller será desempeñado por el Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno para dictar el Reglamento de la Orden y cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de noviembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ